



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2 de abril de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Carmelo Banda Galindo
<b>Accionada:</b>	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20241006800</b>

**Antecedentes:**

**La solicitud<sup>1</sup>**

Indicó el accionante que es desplazado y se encuentra incluido en el R.U.V., expresó que presentó petición el 29 de enero de 2024 ante la UARIV, en la cual solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa o en su defecto se le indicara una fecha exacta de pago, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado de ninguna manera, razón por la cual solicitó que se le ordene a la Unidad de Victimas que brinde y ponga en conocimiento la respuesta de fondo a la solicitud presentada el 29 de enero de 2024.

Aportó copia del derecho de petición presentado el 29 de enero de 2024<sup>2</sup>, copia del documento de identidad<sup>3</sup>.

**Trámite de instancia**

La acción de tutela fue admitida<sup>4</sup> por este despacho el día 20 de marzo de 2024 siendo notificada<sup>5</sup> en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

**Posición de la entidad accionada<sup>6</sup>**

Indicó que el accionante se encuentra incluido en el R.U.V. en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así mismo informó que mediante comunicación bajo Rad No. 2024-0245344-1 del 23 de febrero de 2024 y posterior alcance bajo comunicación Código Lex 7922149 del 22 de marzo de 2024, mismas que fueron enviadas por correo electrónico al accionante, le informan que mediante la resolución N°. 04102019-120794 - del 14 de diciembre de 2019, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el "Método Técnico de

<sup>1</sup> Anexo 003

<sup>2</sup> Anexo 003, pág.7-11

<sup>3</sup> Anexo 003, pág.5

<sup>4</sup> Anexo 004

<sup>5</sup> Anexo 005 y 006

<sup>6</sup> Anexo 007

Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Que el 25 de agosto de 2023, se procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización, el cual su resultado fue no favorable; no obstante, informó que se aplicará nuevamente en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado.

Aportó copia respuesta a derecho de petición bajo código lex. 7922149 del 22 de marzo de 2024<sup>7</sup>, copia respuesta a derecho de petición bajo radicado 2024-0245344-1 del 23 de febrero de 2024<sup>8</sup>, copia del resultado del método técnico de priorización<sup>9</sup>, copia de la resolución N°04102019-120794 - del 14 de diciembre de 2019<sup>10</sup>.

#### **Consideraciones:**

##### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante respecto a la petición presentada el 29 de enero de 2024.

**El derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

---

<sup>7</sup> Anexo 007, Pág. 15-17

<sup>8</sup> Anexo 007, Pág. 18-21

<sup>9</sup> Anexo 007, Pág. 22-25

<sup>10</sup> Anexo 007, Pág. 40-45

**Caso Concreto:**

Este Despacho avizora que el 23 de febrero y 22 de marzo de 2024 se le brindó respuesta al accionante, indicándole el resultado del método técnico de priorización en el cual se concluyó que no es favorable para la entrega de la medida indemnizatoria, aduciendo seguidamente que la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y una vez efectuado, informará el resultado de este proceso.

En sentencia T - 205 de 2021, dijo la Corte Constitucional que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa"*.

No obstante, se debe tener presente que los recursos son limitados y, cuando no existen criterios de priorización, se encuentran en situaciones similares, por lo que ha dicho el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez que (05001310500220220002001):" *...Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención. ..."*.

En consideración con lo expuesto, la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición del accionante, precisando que el derecho de petición, no implica una respuesta positiva, sino una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3225e70f66c8b2f5bede415425edd7d1f92c1d94df0602a161ea274de0b542**

Documento generado en 02/04/2024 01:58:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**